



# IVU en la prestación de Servicios Profesionales Designados y Servicios Rendidos a otros Comerciantes

Prof. Edwin Prado

Catedrático Asociado

Universidad de PR, Recinto de Río Piedras

# Fuentes de Derecho

- Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011-Código de Rentas Internas
- Ley 72 del 29 de mayo de 2015
- Ley 101 del 1 de julio de 2015
- Ley 107 de julio de 2015
- Ley 159 del 2 de octubre de 2015
- Determinación Administrativa Núm. 15-17
- Determinación Administrativa Núm. 15-21
- Carta Circular Núm. 15-12
- Carta Circular Núm. 13-16
- Carta Circular Núm. 15-11

# TIPOS CONTRIBUTIVOS DEL IVU/IVA

IVU BASICO 11.5% a partir del 1 de julio 2015 sobre bienes y servicios (no incluye servicios profesionales designados ni servicios rendidos a otros comerciantes). A partir del 1 de abril se convierte en IVA.

IVU Especial 4% a partir del 1 de octubre 2015 sobre prestación de servicios profesionales designados y servicios rendidos a otros comercios. A partir del 1 de abril de 2016 se convierte en IVA al 10.5%

## **Servicios Tributables (“ST”) – Sujetos al IVU-Básico de 11.5%**

El término “servicios tributables”, se define en la Sección 4010.01(nn) del Código como todo servicio rendido a cualquier persona, excepto los servicios prestados por profesionales designados, servicios prestados por especialistas en planillas en la preparación de planillas y servicios rendidos a otros comerciantes, con ciertas excepciones.

**Servicios tributables** incluye, pero no se limita a, los siguientes servicios:

Servicios prestados por barberos, estilistas, esteticistas, maquillistas, masajistas y servicios relacionados

- Servicios de pintura corporal, tatuajes y servicios relacionados
- Servicios de seguridad e investigación privada
- Servicios de limpieza, lavandería y recogido de desperdicios
- Servicios de reparaciones y mantenimiento
- Servicios de instalación de equipos, enseres, y otros bienes relacionados
- Cargos bancarios a cuentas comerciales
- Servicios de cobros de cuentas

El término “servicios tributables” también incluye servicios que se prestan a consumidores que no son comerciantes y que son rendidos por un comerciante que no es un profesional designado.

## **Servicios Profesionales Designados ("SPD") – Sujetos al IVU-Especial de 4%**

La Sección 4010.01(II) del Código define el término "servicios profesionales designados" como los **servicios legales** y los servicios provistos por profesionales licenciados por las respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de las siguientes profesiones: **agrónomos; arquitectos y arquitectos paisajistas; CPA; corredores, vendedores y empresas de bienes raíces; delineantes profesionales; evaluadores profesionales de bienes raíces; geólogos; e ingenieros y agrimensores ("Profesionales")**. También se incluye como servicios profesionales designados, a partir del 1 de octubre de 2015, los servicios de preparación de planillas y reclamaciones de reintegros preparados por **Especialistas en Planillas** debidamente registrados en el Departamento ("Especialistas en Planillas").

## **Servicios rendidos a otros comerciantes – Sujetos al IVU-Especial de 4%**

La Sección 4010.01(bbb) del Código define el término “servicios rendidos a otros comerciantes” como servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos. Es decir, son servicios prestados entre dos comerciantes debidamente registrados en el Registro de Comerciantes del Departamento. Sin embargo, los siguientes servicios entre comerciantes no se consideran servicios rendidos a otros comerciantes y, por lo tanto, no están sujetos al IVU-Especial de 4%, pero sí están sujetos al IVU-Básico de 11.5%:

- cargos bancarios;
- servicios de cobro de cuentas;
- servicios de seguridad;
- servicios de limpieza, lavandería y recogido de desperdicios;
- servicios de reparación y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad mueble tangible;
- servicios de telecomunicaciones; y arrendamiento de vehículos de motor.

## Exenciones del 11.5%

Según lo dispuesto en el Subtítulo D del Código, los siguientes servicios están exentos del pago de IVU-Básico de 11.5%:

- servicios provistos al Estado Libre Asociado Puerto Rico o al Gobierno de los Estados Unidos;
- arrendamientos de propiedad inmueble que constituye la residencia principal del arrendatario, hospedaje estudiantil o arrendamiento comercial;
- servicios de cuidado prestados por los Centros de Cuidos de Niños;
- servicios funerarios hasta \$4,000;
- servicios de cuidado prestados por los Centros de Cuidado de Personas de Edad Avanzada;
- la exportación de servicios, aunque el servicio sea prestado en Puerto Rico;



## •Exención del 11.5%

- intereses y otros cargos por el uso del dinero;
- servicios y comisiones de seguros;
- servicios de salud o médico hospitalarios;
- servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil dólares (\$50,000);
- servicios prestados entre personas que forman parte de un grupo controlado de corporaciones ;
- servicios provistos por la AEE y AAA;
- servicios provistos a las asociaciones de residentes servicios educativos, incluyendo el cuidado de hijos; y
- servicios provistos a las cooperativas de vivienda

# Exenciones bajo Ley 159 de Octubre 2015

- servicios legales provistos por abogados, excepto servicios que puedan ser prestados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a, consultoría financiera, cabildeo y servicios de gestoría;
- servicios rendidos por una entidad relacionada no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a una entidad relacionada que hace negocios en Puerto Rico y que sea un banco o que posea un decreto de exención contributiva bajo las Leyes 73-2008, 83-2010 o 20-2012;
- servicios rendidos por y servicios rendidos a una entidad dedicada al negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas (y sus partes y componentes) que posea un decreto de exención contributiva bajo la Ley 73-2008;
- servicios rendidos a un comerciante localizado en una zona libre de comercio extranjero ("Foreign Trade Zone") y dedicado exclusivamente al almacenamiento o procesamiento de combustible;
- servicios rendidos a agricultores bona fide;

# Exenciones bajo Ley 159

- servicios profesionales designados prestados a una organización sindical u obrera;
- servicios subcontratados (exceptuando servicios profesionales designados) en virtud de un proyecto de edificación de obra comercial, turística, industrial o residencial y servicios de telecomunicaciones subcontratados por un comerciante dedicado a proveer servicios de telecomunicaciones;
- servicios prestados a entidades públicas o privadas que en su Ley Orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones;
- derechos de uso de intangibles;
- servicios de producción provistos en Puerto Rico por cualquier productor en Puerto Rico de programas de radio y televisión o comerciales;

# Exenciones Ley 159

- servicios de publicidad, promociones pautadas y tiempo publicitario pautado en cualquier medio, incluyendo pagos por la producción de medios electrónicos y digitales;
- los servicios prestados a un comerciante por una agencia de empleo únicamente en relación a la porción que corresponda al salario bruto pagado al empleado de la agencia de empleo que le brinda servicio directamente a dicho comerciante;
- servicios de manufactura, mejor conocidos como “toll manufacturing” o “contract manufacturing”, siempre y cuando el proveedor del servicio obtenga un Certificado de Relevo del Cobro por parte del Secretario de Hacienda (“Secretario”); y
- servicios de acarreo de bienes por vía marítima, aérea o terrestre, incluyendo los cargos directamente relacionados a dichos servicios.

# Servicios profesionales prestados por Personas No Residentes a Residentes de PR

- Serán considerados como servicios profesionales designados, servicios tributables o servicios rendidos a otros comerciantes, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio esté relacionado directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona.
- Por lo tanto, a partir del 1 de octubre de 2015 los servicios profesionales designados y los servicios rendidos a otros comerciantes prestados fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a una persona localizada en Puerto Rico estarán sujetos al pago del IVU-Especial de 4%, independiente del lugar donde se haya prestado el servicio; siempre y cuando dicho servicio esté relacionado directa o indirectamente, con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona. De igual forma, los servicios tributables prestados fuera de Puerto Rico a personas localizadas en Puerto Rico, estarán sujetos al IVU estatal de 10.5% efectivo el 1 de octubre de 2015,

# Servicios de Exportación

## Ley 159 y DA NUM 15-21

- Exención del pago del IVU a las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aun cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Esta exención es aplicable a los servicios tributables, tanto como a los servicios profesionales designados y a los servicios rendidos a otros comerciantes, de acuerdo con las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) del Código. El Artículo 2503-1(a) del Reglamento Núm. 7249, aun en vigor bajo la Sección 6091.01(a) del Código (el "Reglamento 7249"), establece que en el caso de la compra de una partida tributable que consista de servicios tributables, se considerará vendida para uso o consumo fuera de Puerto Rico cuando el comprador de dicha partida reciba el beneficio de la prestación de dichos servicios fuera de Puerto Rico.

# Volumen Menor a \$50,000

## Ley 159 y DA NUM 15-21

- Aquellos servicios prestados por comerciantes cuyo volumen de negocios no exceda de \$50,000, incluyendo comerciantes dedicados a prestar servicios profesionales designados, estarán exentos tanto del pago del IVU-Básico como del IVU-Especial de 4%. Para determinar si el volumen de negocio de un comerciante no excede de \$50,000, se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior que haya concluido no más tarde del 31 de agosto de 2015.



# Exención Servicios Legales

- La Ley 159-2015 establece que los honorarios pagados a miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”), o por una entidad correspondiente en jurisdicción extranjera, por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito y Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, o agencias administrativas del gobierno de Puerto Rico, servicios de consultoría legal y servicios notariales (en adelante “servicios legales”), estarán exentos del IVU-Especial de 4%. No obstante, no se considerarán servicios legales, y, por lo tanto, estarán sujetos al IVU-Especial de 4%, aquellos servicios que realizan los miembros de la abogacía autorizados por el TSPR a ejercer la práctica de la profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera, cabildeo y servicios de gestoría (en adelante “Servicios No-Legales”).
- Según lo dispuesto en la Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código, servicios legales, excluye todo tipo de servicio que pueda ser prestado por otro comerciante, entiéndase servicios consultivos. A tales efectos, el término Servicios No-Legales incluye, pero no se limita a los siguientes servicios: servicios de consultoría financiera; servicios de gestoría; servicios de cabildeo; servicios de peritaje; servicios de arbitraje; servicios de contador partidario; particiones de herencia; preparación y ofrecimientos de seminarios, cursos o presentaciones; y servicios de consultoría contributiva de todo tipo. Estos servicios son servicios que pueden prestar otros comerciantes sin la necesidad de ser abogados, por tal razón no se consideran servicios legales para propósitos del IVU-Especial de 4%, aunque los mismos sean prestados por abogados.



# Exención por servicios Prestados a Entidad Relacionada

- Se aclara que para propósitos de la exención del IVU-Especial de 4% en servicios prestados por entidades relacionadas, un individuo dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, que esté debidamente registrado en el Registro de Comerciantes, y que a su vez le preste servicios a una entidad de la cual él es dueño, se considerará una entidad relacionada. Por tanto, los servicios que preste el dueño a la entidad no estarán sujetos al IVU-Especial de 4%, siempre y cuando el dueño sea considerado una persona relacionada de la entidad a la que le presta los servicios, conforme a lo dispuesto en la Sección 1010.05(b) del Código. Será necesario que el individuo y la entidad estén debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes y la naturaleza exenta de la transacción sea documentada en el Formulario Modelo SC 2916 "Certificado de Compras Exentas y de Servicios Sujetos al IVU-Especial de 4%" ("Modelo SC 2916").

# Servicios Exentos a Asociaciones de Residentes

- La Ley 159-2015 aclara que las asociaciones de residentes, consejos de condominios, asociaciones de propietarios y los proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidio de renta federal o estatal, sujeto a ciertos requisitos, estarán exentos del IVU-Especial de 4% y del IVU-Básico en relación con los servicios profesionales designados, servicios rendidos a otros comerciantes y servicios tributables.

# Planilla Mensual de IVU Especial

- Actualizar Registro de Comerciante
- Registrarse en PICO
- Planilla Mensual Electrónica en o antes del 20 del siguiente mes
- Pago únicamente por medios electrónicos
- Oficinas de Distrito del Negociado de Impuesto cuentan con Terminales

# Asuntos Misceláneos

## Penalidades Civiles y Criminales

- No registrarse en el Registro de Comerciantes
- No actualizar Registro
- No radicar planilla mensual
- No pagar IVU/IVA

## Aspectos Éticos y Constitucionales

- Confidencias Abogado Cliente
- Sexta Enmienda
- Debido Proceso de Ley
- Poder Reglamentario del Tribunal Supremo